

o litigio, NO PODRA OTORGARSE NUEVO PODER O SUSTITUIRSE EL YA CONFERIDO a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que dan lugar a impedimento o recusación del funcionario del "comercio", tal prohibición se apoya en la potestad conferida por el constituyente al legislador, en el artículo 41 de la Constitución, de reglamentar el ejercicio de las profesiones u oficios en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Y con miras, precisamente, a preservar la moralidad en el ejercicio de la abogacía y salirle al paso a una actividad desviada que en nuestro medio venía entrando la administración de justicia, se dió la prohibición ahora atacada de inconstitucional. Es que el legislador no puede cerrar los ojos ante la realidad social en que actúa, ni desconocer las normas éticas que en ella prevalecen, ni permanecer impasible ante las reiteradas violaciones de aquellas normas.

De conformidad con lo expuesto, la Corte no encuentra que se ha violado la Constitución en el artículo 4º de la Ley 28 de 18 de octubre de 1957.

DECISION: Declara que el artículo 4º de la Ley 28 de 18 de Octubre de 1957 no es inconstitucional.

12/61 - Fallo de 2 de Febrero de 1961
(No publicado en el R. J. ni en la G. O.
Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 2 p. 87)

ARTICULO 41
ARTICULO 44

NOTA: Demanda de inconstitucionalidad del artículo Nº 21 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, presentada por Gregorio Abrego en representación de la Sociedad Panameña de Maestros de Obra.

DOCTRINA: Las normas constitucionales cuya infracción se atribuye al artículo 21 de la Ley 15 de 1959 consagran, bien que atemperados por excepciones, dos principios fundamentales del orden institucional panameño; la libertad para ejercer cualquier profesión u oficio (art. 41) y la irretroactividad de la Ley (Art. 44). El libre ejercicio de las profesiones establecidas por la Ley en lo relativo a idonei-

dad, moralidad, seguridad y salud pública. La irretroactividad de las leyes no alcanza a las de orden público o interés social, ni a las que versan sobre materia criminal, si son favorables al reo.

En el presente caso no se puede ahondar el examen de la infracción de las dos normas constitucionales aludidas sin antes examinar la situación creada por las leyes que reglamentaron las profesiones de ingeniero, arquitecto y maestro de obra. Acontece, en primer lugar, que la ley en que está inserto el artículo 21 acusado no versa, como han querido ver de modo insistente los abogados de la parte opositora, sobre la construcción. Dicha Ley, según reza su título, "regula el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto". Ocurre por otra parte, que en la Ley Nº 46 de 1941 quedaron reglamentadas las "profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor y maestro de obra"; y dicha ley no puede considerarse, por razones evidentes que huelga expresar aquí, subrogada por la Ley 19 de 1959 sino en cuanto se refiere exclusivamente a las profesiones de ingeniero y arquitecto. De lo cual se infiere que la reglamentación del oficio de maestro de obra se encuentra establecida en la Ley 46 ya mencionada, y a ella es forzoso atenerse para conocer los derechos de quienes ejercen tal oficio.

Ahora bien: El artículo acusado aparece, según queda indicado, en una Ley "que regula el ejercicio de la profesión de ingeniería y arquitectura". Pero en él se establece una prohibición que va más allá del ámbito a que se contraen, por razón de la materia, las profesiones de ingeniero y arquitecto. Ello es que no sólo se ha prohibido en dicha norma a los funcionarios y entidades del Estado aceptar ningún anteproyecto, proyecto, plano, memoria y peritaje, sino también toda solicitud de licencia para obras y toda comprobación de certificado de obras que no fueren presentadas por un profesional idóneo de la ingeniería y la arquitectura. La prohibición es tan absoluta que sin incurrir en hipérbole puede afirmarse que en ninguna corregiduría, en ninguna regiduría de nuestras aldeas y caseríos podrá extenderse "licencias para obras" ni "comprobación de certificados de obra (en el sentido de construcciones) que no fueren pedidas o presentadas por un ingeniero o un arquitecto poseedor del certificado de idoneidad obtenido con sujeción a las normas de la Ley 15 de 1959.

Y si el artículo 21 de la Ley 15 de 1959, de redacción tan cuidadosa y transparente, tiene tal alcance, no cabe en

presencia de la demanda que se estudia, interpretarlo, sino declarar que su tenor literal restringe el libre ejercicio del oficio de maestro de obra y viola, por tanto, el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 41 de la Carta

Cabe ahora examinar el artículo 21 frente al 44 de la Constitución, que consagra el principio de la irretroactividad de la Ley, excepto las de orden público o interés social y las penales favorables al reo. La Corte considera: 1º Que la norma del artículo 44 de la Constitución a diferencia de la que lleva el número 3 del Capítulo II, Título Preliminar del Código Civil, no hace alusión a derechos adquiridos, cuando afirma el principio de irretroactividad de las Leyes, con excepción de las de orden público o interés social y las que versan sobre materia criminal, si son favorables al reo. 2º Que la Ley Nº 15 de 1959 no regula la construcción sino el "ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura"; y 3º Que por tener dicha Ley restringido su objeto a la regulación de dos profesiones y no estar destinada, como afirman los abogados de la junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a "reglamentar materia tan importante como es en la vida moderna las obras de construcción", no puede sino más prendérsele la etiqueta de "orden público" o "interés social".

Reservarle a los ingenieros y arquitectos la elaboración y representación en las oficinas públicas de todos los anteproyectos, proyectos, planos, memorias, peritajes, solicitudes de licencias para obras y comprobación de certificados de obras puede, tal vez, pero sólo de modo mediato, servir a una comunidad como la de las ciudades de Panamá, Colón, David y alguna otra con una población mayor de veinte mil habitantes. Pero una norma aplicable a toda la República y a cualquier clase de obras, como necesariamente tiene que entenderse el artículo 21, sólo puede tener como fin inmediato el medro de dos clases de profesionales, muy estimables y muy dignos, sin duda, de protección, pero de protección sin daño de otros miembros de la comunidad. Y como de esto se sigue que el artículo acusado no se encuentra en la hipótesis de la excepción del 44 de la Carta Fundamental infringe el principio de irretroactividad afirmado en la regla de dicha norma.

DECISION: Declara inconstitucional el artículo 21 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por violar los artículos 41 y 44 de la Carta Fundamental.

13/61 - Fallo de 28 de Febrero de 1961
(No publicado en el R. J. ni en la G. O.
Publicado en el Repertorio Jurídico Nº 2, p. 103)

ARTICULO 31
ARTICULO 32
ARTICULO 33
ARTICULO 167

NOTA: Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Eduardo Morgan contra la Resolución de fecha 22 de octubre de 1956, dictada por el extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: El Dr. Eduardo Morgan en representación del señor Alejandro Baumgarten promovió originalmente un juicio laboral contra Louis Martinz que se ventiló en primera y segunda instancia y llegó en recurso administrativo hasta el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en funciones de Corte Suprema Laboral. Ese proceso fue decidido por sentencia del mencionado Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictada el 5 de diciembre de 1951; de dicha sentencia pidió aclaración el Dr. Eduardo Morgan y para aclararla el Tribunal expresó lo siguiente:

"En consecuencia este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aclara la parte resolutive de su sentencia de 5 de diciembre de 1951 en la siguiente forma:

- 1º **REVOCA** las sentencias del 11 de junio de 1951 y la de 9 de noviembre de 1950 dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo la primera y por el Juez de la primera Sección de Trabajo la segunda; y,
- 2º **DECLARA** que deben negarse las peticiones que Alejandro Baumgarten formula en su demanda contra Louis Martinz, y en virtud de la tesis expuesta no está obligado a pagarle la suma reclamada en la presente controversia, sin que ello implique que el demandante pueda hacer valer sus derechos dentro de la jurisdicción que considere pertinente".

Es indudable que cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo afirmó que el demandante podía hacer valer sus derechos dentro de la jurisdicción que considerara pertinente, se refería a otra que no era la laboral por cuanto ésta ya había fallado el negocio en el fondo.